



FC Juzgado RJ

Fecha de emisión de notificación: 24/septiembre/2024

Sr/a: FEDERICO RAUL TRUEBA

Domicilio: 20254252493

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: Sin Asignación

Observaciones especiales: Sin Asignación

Copias: N

Tribunal: JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA - sito en J.V.GONZALEZ 85

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **13178 / 2024** caratulado: **MUNICIPALIDAD DE LA RIOJA c/ MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION - SEC. DE INDUSTRIA Y COMERCIO s/AMPARO LEY 16.986**

en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: ANA GABRIELA AGUERO, SECRETARIA FEDERAL



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 13178/2024 "MUNICIPALIDAD DE LA RIOJA c/ MINISTERIO DE ECONOMIA s/AMPARO LEY

16.986"

La Rioja, fecha de firma digital.-

VISTOS: Los autos FCB n° 13178/2024 caratulados "MUNICIPALIDAD DE LA RIOJA c/ MINISTERIO DE ECONOMIA s/AMPARO LEY 16.986" y,

CONSIDERANDO: 1°) Que en los presentes obrados comparece el Dr. Federico Raúl Trueba, en carácter de Fiscal General Municipal de la Municipalidad de la ciudad de La Rioja, CUIT 30999022509, promoviendo [acción de amparo](#) en contra del Ministerio de Economía de la Nación – Secretaría de Industria y Comercio, a los fines de que se deje sin efecto lo dispuesto mediante [Resolución N° 267/2024 \(B.O. N° 62460 de fecha 11 de septiembre de 2024\)](#).

Peticiona además, el dictado de una medida cautelar de prohibición de innovar, a fin de que suspenda la aplicación de la mencionada Resolución N° 267/24, solicitando igual medida con carácter interina, previo al informe previsto por el artículo 4 de la ley 26.854.

En los argumentos en los que apoya su pretensión, expone que la Resolución atacada dispone que: *"la información relacionada con los conceptos contenidos en los comprobantes emitidos por los proveedores de bienes y servicios en el marco de las relaciones de consumo, conforme las denomina el Artículo 3° de la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, deberán referirse en forma única y exclusiva al bien o servicio contratado específicamente por el consumidor y*



suministrado por el proveedor, no pudiendo contener sumas o conceptos ajenos a dicho bien o servicio”.

Sostiene que lo dispuesto por la norma que impugna, si bien no tiene como destinatario directo a la Municipalidad de La Rioja, resulta una clara violación a la autonomía municipal consagrada en los artículos 5 y 123 de la [Constitución Nacional](#) y afecta gravemente la recaudación de la tasa municipal de alumbrado público, en cuya recaudación, la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica, actúa como agente de percepción, desde hace al menos 27 años.

Agrega que la autonomía municipal, importa la libertad de las comunas para procurarse sus ingresos, mediante la creación de tributos, a condición de que los mismos no invadan potestades tributarias de las provincias o la nación, y cumplan con los requisitos de legalidad, razonabilidad, no confiscatoriedad, etc.

Afirma que el acto administrativo referido amenaza con lesionar -de forma inmediata- con ilegalidad y arbitrariedad manifiesta los derechos reconocidos por la Constitución Nacional y leyes afines, agregando que la amenaza es inminente, en tanto lo dispuesto por la Resolución impugnada -que ya está vigente pero todavía no se materializó- se concretaría una vez transcurridos los 30 días que otorgó a los proveedores para adecuar su facturación, lo que ocurrirá el día 11 de Octubre próximo, momento a partir del cual se transformará en un daño cierto e irreparable, siendo la pronta actuación de la Justicia, el único remedio eficaz para evitarlo.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 13178/2024 "MUNICIPALIDAD DE LA RIOJA c/ MINISTERIO DE ECONOMIA s/AMPARO LEY

16.986"

Destaca, que en las facturas que emite la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica EDELAR S.A., se incluye la percepción de la “Tasa Municipal de Alumbrado Público” que motiva la acción de autos, la cual se encuentra regulada en los artículos 267 y siguientes del Código Tributario Municipal ([Ordenanza N° 4987/2012](#)) y respecto de la cual la empresa referida actúa desde el año 1997 como agente de percepción.

Expone que desde el año 2012, el Código Tributario Municipal estableció en su artículo 271 que : “Las contribuciones previstas en el inciso a) del artículo 267º, serán ingresadas en la forma y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas, por las empresas proveedoras de energía, las que actuarán como agentes de percepción”.

Concluye que, la aplicación de la prohibición dispuesta por Resolución N° 267/2024, provocará el desfinanciamiento de uno de los servicios esenciales que presta la Municipalidad de La Rioja, el alumbrado público, señalando que con un solo período en que ello suceda, el daño será irreparable por cuanto lo recaudado caerá en forma estrepitosa, provocando doble daño: en primer término, un millonario endeudamiento del municipio con la prestadora del servicio dado que la empresa no tendría de dónde cobrarse el consumo de la comuna; y por el otro lado la falta de ingreso a la Municipalidad del saldo que EDELAR S.A. le entrega, que se destina a arreglos, acondicionamiento, y compra de luminarias.



Se explaya en relación a la procedencia de la acción intentada como así también respecto de los requisitos de procedencia de la medida pretendida, antes referidos, citando doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura. Acompaña prueba documental e informativa y, en definitiva, solicita se haga lugar a la acción incoada, admitiéndose con carácter previo las medidas previas peticionadas.

2º) Ordenada la vista a la señora Procuradora Fiscal en los términos de lo dispuesto en el art. 30 y 31 de la Ley N° 27.148, se pronuncia por la competencia del suscripto para intervenir en los presentes y por la viabilidad de la acción de amparo deducida, quedando en consecuencia la causa en estado de resolver la medida cautelar interina requerida en la demanda.

Ahora bien, a los fines de expedirme acerca de ello, sentado está que en el artículo 4º, inciso 1º, tercer párrafo de la ley 26.854 de cautelares contra el Estado se autoriza el dictado de una medida interina también conocida como medida precautelar **cuando circunstancias graves y objetivamente impostergables lo justificaren**, a modo de contrapartida del informe previo establecido en la primera parte del mismo inciso.

En ese alcance y merituados los hechos y circunstancias que se exponen en el caso en estudio, bajo la orbita del derecho que invocan, es posible afirmar que se advierten a prima facie los presupuestos necesarios para la procedencia de la medida **precautelar** que se solicita, acreditándose circunstancias urgentes, graves y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 13178/2024 "MUNICIPALIDAD DE LA RIOJA c/ MINISTERIO DE ECONOMIA s/AMPARO LEY

16.986"

objetivamente impostergables que habilitan su admisión, en el acotado margen de conocimiento propio del estadio procesal en que la causa se encuentra y sin desconocer la trascendencia y suficiencia que los mismos requieren para tal conclusión.

Sin perjuicio de ello, dicha afirmación en nada condiciona la decisión de este magistrado en relación a la medida cautelar a tratarse oportunamente, ni mucho menos el resultado final de la pretensión actora. Es decir, que la verificación de razones suficientes para entender justificada la medida urgente que aquí se define, en nada implica adelanto de opinión sobre el fondo del asunto, sino que únicamente se propone preservar los derechos presumiblemente vulnerados cuyo resguardo se pretende de manera urgente, en virtud de la inminencia del perjuicio que se invoca como consecuencia del acto que se impugna.

Para así concluir, es dable señalar que se encuentran en debate distintas normas de orden nacional y local que deciden en relación a una cuestión en común, importando una y otra, la posible colisión de facultades propias de cada órgano y una eventual superposición o invasión de competencias que, de la manera en que hoy se presentan, podrían importar un inminente daño a la accionante y que, por tanto, ameritan la admisión de su pretensión provisoria, dado que se invoca el avasallamiento de la autonomía municipal de la que goza en mérito a la prerrogativa expresamente prevista en la Constitución Nacional.

En concreto, según sostiene la accionante, lo dispuesto por la resolución 267/24 dictada por el Ministerio de Economía de la



Nación, atenta contra la facultad del municipio de dictar ordenanzas y reglamentos como parte de las facultades que le asisten en virtud de la autonomía otorgada por los artículos 5 y 123 de la Carta Magna, resultando en razón de ello imposible de ejecutar el convenio suscripto con la empresa prestadora de servicios de energía eléctrica EDELAR S.A para la percepción de la tasa de Alumbrado Público, respecto de la cual conforme lo prevé el artículo 271 del Código Tributario Municipal, la misma actúa como agente de percepción, encontrándose obligada en razón de ello a percibir por cuenta y orden del fisco municipal el pago de dicho tributo.

En esa directriz, recordemos que encontrándose accionado el Ministerio de Economía de la Nación del cual depende la Secretaría de Industria y Comercio que dictara el acto impugnado, resulta aplicable la [ley 26.854](#) que en su artículo 4° prevé que "solo cuando circunstancias graves y objetivamente impostergables lo justificaran, el juez o tribunal podrá dictar una medida interina, cuya eficacia se extenderá hasta el momento de presentación del informe o del vencimiento del plazo fijado para su producción..."; debiendo verificarse en ese alcance, la contundencia de los presupuestos que justifiquen su dictado.

En consecuencia, conforme lo antes meritado y surgiendo de lo expuesto en la demanda, **la posible afectación de un servicio público esencial para la comunidad tal como lo es el servicio de Alumbrado Público;** en razón de las circunstancias antes expuestas, corresponde admitir la medida precautelar peticionada y ordenarse la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 13178/2024 "MUNICIPALIDAD DE LA RIOJA c/ MINISTERIO DE ECONOMIA s/AMPARO LEY

16.986"

suspensión provisoria de los efectos de la Resolución n° 267/2024 dictada por la Secretaría de Comercio e Industria de la Nación, dependiente del Ministerio de economía de la Nación, hasta el momento de presentación del informe previsto en el artículo 4° de la Ley 26.854 o del vencimiento del plazo fijado para su ello.

3°) Asimismo, y tal como lo prevé la norma referida, corresponde requerir al demandado Ministerio de Economía de la Nación - Secretaría de Industria y Comercio que, en el plazo de **TRES (3) días ampliados en (6) seis días** más en razón de la distancia (art. 158 del C.P.C.C.N aplicable supletoriamente en virtud del artículo 17 de la ley 16.986) produzca un informe que dé cuenta del interés público comprometido por la solicitud contenida en la demanda (art. 4 de la ley 26.854).

A los fines de su notificación, líbrese luego de otorgada la caución correspondiente, comunicación a través del sistema de *Diligenciamiento Electrónico de Oficios Externos DEOX*, (Casilla 60000002111) quedando dicha diligencia a cargo de la actora en los términos y con el alcance previsto en el artículo 400 del C.P.C.C.N aplicable supletoriamente en autos.

4°) Asimismo, oportunamente oficiase a la empresa EDELAR S.A. respecto de lo aquí dispuesto, a sus efectos; teniéndose presente a la persona que se indique para intervenir en el diligenciamiento de la comunicación aquí ordenada.



5º) En relación a la contracautela, atento a que se deben entender dictadas bajo responsabilidad del peticionante, se otorga previa caución juratoria de un letrado de reconocida solvencia debidamente inscriptos en la Matrícula Federal (art. 199 del CPCCN), quien deberá prestar la misma mediante presentación digital con firma ológrafa, consignando claramente los correspondientes datos personales y profesionales, a saber: DNI, matrícula federal y domicilio real y legal, debiendo asimismo dejarse por Secretaría, debida constancia de ello en el libro de actas respectivo.

6º) La presente medida se dicta sin costas atento a la ausencia de sustanciación (art. 68 C.P.C.C.N por derivación de art. 17 ley 16.986).

Por lo expuesto,

RESUELVO: 1º) Agregar el dictamen emitido por el Ministerio Público Fiscal y **declarar la competencia de este Juzgado** para intervenir en los presentes autos.

2º) Hacer lugar a la medida cautelar interina peticionada por el señor Fiscal Municipal en representación del Municipio de la Ciudad Capital de La Rioja en contra del Ministerio de Economía de la Nación - Secretaría de Industria y Comercio, en virtud de los argumentos explicitados en el Considerando de la presente y, en consecuencia, **ordenar la suspensión provisoria de los efectos de la Resolución n° 267/2024** dictada por la referida accionada, hasta el momento de presentación del informe que se requiere en el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 13178/2024 "MUNICIPALIDAD DE LA RIOJA c/ MINISTERIO DE ECONOMIA s/AMPARO LEY

16.986"

apartado 3° de la presente, en los términos del artículo 4° de la Ley 26.854, o del vencimiento del plazo fijado para su ello.

3°) Fijar **caución juratoria de un letrado** debidamente inscripto en la matrícula federal (art. 199 C.P.C.N.), quien deberá prestar la misma mediante presentación digital con firma ológrafa, consignando claramente los correspondientes datos personales y profesionales, a saber: DNI, matrícula federal y domicilio real y legal, debiendo asimismo dejarse por Secretaría, debida constancia de ello en el libro de actas respectivo.

4°) Otorgada la misma, **requerir al demandado** Ministerio de Economía de la Nación - Secretaría de Industria y Comercio que, en el plazo de TRES (3) días ampliados en (6) seis días más en razón de la distancia (art. 158 del C.P.C.C.N aplicable supletoriamente en virtud del artículo 17 de la ley 16.986) **produzca un informe que dé cuenta del interés público comprometido por la solicitud contenida en la demanda (art. 4 de la ley 26.854)**, debiendo librarse a tal fin la correspondiente notificación mediante el sistema de Diligenciamiento Electrónico de Oficios Externos DEOX, quedando dicha diligencia a cargo de la actora en los términos y con el alcance previsto en el artículo 400 del C.P.C.C.N aplicable supletoriamente en autos.

5°) **Oficiar oportunamente a la empresa EDELAR S.A.** respecto de lo aquí dispuesto, a sus efectos; teniéndose presente a la persona que se indique para intervenir en el diligenciamiento de la comunicación aquí ordenada.



6º) Disponer que la presente medida se dicta **sin costas** atento a la ausencia de sustanciación,(art. 68 C.P.C.C.N por derivación de art. 17 ley 16.986).

7º) Regístrese y notifíquese.

Firmado digitalmente en la fecha indicada al pie, por:

Daniel Herrera Piedrabuena - Juez Federal





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 13178/2024 "MUNICIPALIDAD DE LA RIOJA c/ MINISTERIO DE ECONOMIA s/AMPARO LEY

16.986"





Expediente Número: FCB - 13178/2024 **Autos:**
MUNICIPALIDAD DE LA RIOJA c/ MINISTERIO DE
ECONOMIA s/AMPARO LEY 16.986 **Tribunal:**
JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA / SECRETARIA
CIVIL Y COMERCIAL

SEÑOR JUEZ FEDERAL:

María Virginia MIGUEL CARMONA, Fiscal
Federal a cargo de la Fiscalía Federal de La Rioja, CUIL
27-25457324-3 - CUIF 51000002295, en estos autos de
referencia, ante V.S. comparezco y digo:

I. OBJETO

Que vengo a contestar la vista conferida a este
Ministerio Público Fiscal, vía electrónica, en los presentes
autos, en los términos del artículo 1, 2 inc. f) y 31 de la Ley
Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 27.148, con relación
a la acción promovida por el Dr. Federico Raúl Trueba, en
carácter de Fiscal General Municipal de la Municipalidad de la
ciudad La Rioja.

II. LA PETICIÓN DE AUTOS

Que conforme las constancias de autos, comparece
el Dr. Federico Raúl Trueba, en carácter de Fiscal General
Municipal de la Municipalidad de la ciudad de La Rioja, CUIT
30999022509, promoviendo acción de amparo en contra del
**Ministerio de Economía de la Nación - Secretaría de
Industria y Comercio**, a los fines de que se deje sin efecto lo
dispuesto mediante Resolución N° 267/2024 (B.O. N° 62460 de
fecha 11 de septiembre de 2024).

De igual manera, solicita que previo a todo trámite
se dicte medida cautelar de prohibición de innovar, a fin de que
suspenda la aplicación de la mencionada Resolución N° 267/24,
como así también una medida cautelar interna.

Refiere, que la Resolución atacada dispone que: “la
información relacionada con los conceptos contenidos en los
comprobantes emitidos por los proveedores de bienes y servicios
en el marco de las relaciones de consumo, conforme las
denomina el Artículo 3° de la Ley N° 24.240 y sus
modificatorias, deberán referirse en forma única y exclusiva al
bien o servicio contratado específicamente por el consumidor y





suministrado por el proveedor, no pudiendo contener sumas o conceptos ajenos a dicho bien o servicio”

En este sentido, indica que el acto administrativo que ataca amenaza con lesionar -de forma inmediata- con ilegalidad y arbitrariedad manifiesta los derechos reconocidos por la Continuación Nacional y leyes afines.

Resalta, que la amenaza es inminente, en tanto lo dispuesto por la Resolución impugnada -que ya está vigente pero todavía no se materializó- se concretaría una vez transcurridos los 30 días que otorgó a los proveedores, para adecuar su facturación. “El 11 de Octubre de 2024, la amenaza se transformará en un daño cierto e irreparable, siendo la pronta actuación de la Justicia, el único remedio eficaz para evitarlo”.

Destaca, que en las facturas que emite EDELAR S.A., además de la “Tasa Municipal de Alumbrado Público” que motiva la acción de autos, existe otro tributo que aparece discriminado como “Tasa Municipal 6%”, que no forma parte de esta presentación.

Menciona, que la misma se trata de una tasa cuyo destinatario final es la Municipalidad de La Rioja, que EDELAR S.A. no percibe por cuenta y orden de la comuna y que se trata de una tasa municipal de la que resulta como sujeto pasivo AGUAS RIOJANAS S.A.P.E.M., empresa prestadora del servicio de agua potable y cloacas.

Señala, que dicha tasa se encuentra prevista en el artículo 10 inc. “b” de la Ordenanza Nº 6.409 (Tributaria Anual 2024), que dispone: “Las empresas distribuidoras de agua, cloacas tributarán por mes el equivalente al seis por ciento (6%) del importe neto de IVA de las facturas que la empresa extienda a los respectivos usuarios por la prestación de dichos servicios”.

En este orden, aclara que la tasa municipal por alumbrado público se encuentra regulada en los artículos 267 y siguientes del Código Tributario Municipal (Ordenanza Nº 4987/2012) y que EDELAR S.A. actúa, desde el año 1997 como agente de percepción de ese tributo.

Indica, que en el año 2012 al dictarse el Código Tributario Municipal, se estableció en su artículo 271 que : “Las contribuciones previstas en el inciso a) del artículo 267º, serán ingresadas en la forma y condiciones que establezca la





Dirección General de Rentas, por las empresas proveedoras de energía, las que actuarán como agentes de percepción”.

Precisa, que, si se elimina la tasa por alumbrado público de la factura de energía eléctrica, el municipio dejaría de cumplir incluso, con el pago a cuenta que se verificaba hasta hoy, situación que empeoraría drásticamente la situación generada por la Resolución N° 267/2024, dado que no afectaría ya fondos líquidos disponibles de la comuna, sino sumas de dinero que se empleaban para efectuar pagos a cuenta del servicio de energía eléctrica.

Refiere, que, en caso de aplicarse el acto impugnado, existen solo dos consecuencias posibles: o EDELAR S.A. restringe el servicio a la Municipalidad; o lo sigue prestando con pagos casi nulos, lo que incrementará la deuda a sumas siderales, además de comprometer el funcionamiento de EDELAR S.A.

Finalmente, continúa relatando los hechos, se expone sobre la procedencia de la acción intentada - fundamentos a los que me remito en honor a la brevedad- cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura, acompaña prueba documental y, en definitiva, solicita se haga lugar a la acción incoada.

III.- COMPETENCIA -OPINION DE LA FISCALIA - FUNDAMENTOS

Que conforme las funciones que le cabe ejercer al Ministerio Público Fiscal de acuerdo a las prescripciones establecidas en la Ley Orgánica del MPF N° 27.148 corresponde verificar el presupuesto procesal de “competencia”, específicamente debe efectuarse un doble orden de análisis -“juicio de habilidad”-: el primero, respecto a la procedencia de la jurisdicción federal u ordinaria, y en segundo término, cuál es el tribunal territorialmente idóneo, cualquiera sea la conclusión respecto al primero.

La competencia surge de nuestro ordenamiento jurídico de la reserva que se hace en el art. 116° de la CN, que remite al inc. 12) del Art. 75°, estableciéndose en ésta última norma que **la aplicación de los Códigos de fondo corresponde a “los Tribunales Federales o Provinciales según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones”**. Es decir que las causas sobre puntos regidos por leyes de la Nación, deben ser juzgadas por el





Tribunal que corresponda, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones.

Atento lo expresado, debe señalarse en primer lugar que el art. 12 de la ley N° 48 establece que la Justicia Federal será privativa, excluyendo a los juzgados de las provincias, en todas aquellas causas especificadas en los arts. 1, 2 y 3 de dicha ley. Asimismo, el inc. 6 del art. 2 prevé la competencia federal en general en todas aquellas causas en que la Nación o un recaudador de sus rentas sea parte.

Así, a fin de tratar la cuestión planteada debe resaltarse que el actor promueve una acción de amparo en contra del Ministerio de Economía de la Nación – Secretaría de Industria y Comercio, a fin de que V.S. ordene dejar sin efecto lo dispuesto mediante Resolución N° 267/2024 (B.O. N° 62460 de fecha 11 de septiembre de 2024).

Ahora bien, centrándome en el caso particular de la competencia y como primer punto corresponde reiterar la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual, para determinar la misma se debe atender a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda, y después, sólo en la medida que se adecue a ello, al derecho que invoca como fundamento de la acción (Fallos: 323:470) y que, a tal fin, se debe indagar en la naturaleza de la pretensión, examinar su origen, así como la relación de derecho existente entre las partes.

En este orden, encontrándose demandado el Ministerio de Economía de la Nación – Secretaría de Industria y Comercio, entiendo que resulta indudable la existencia del interés federal en el presente caso, por lo que corresponde que intervenga la justicia federal en razón de las personas, conforme lo dispuesto por el **art. 2°, inc. 6° Ley 48**.

Por su parte, a fin de analizar la competencia territorial, corresponde advertir que, teniendo en cuenta que el actor posee domicilio en esta provincia y que, precisamente es aquí donde el acto atacado produciría sus efectos, la suscripta considera que este Juzgado Federal a cargo de V.S. resulta competente para el trámite de la presente acción.

Los actores han canalizado el reclamo mediante una acción de amparo, el cual se caracteriza por ser un proceso de excepción, reservado para casos de urgencia en que se encuentren prima facie lesionados derechos esenciales. Así, el





art. 43 de la CN dispone que “toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridad públicas o de particulares que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un trato o una ley” (el subrayado me pertenece).

Asimismo, se impone con carácter previo la calidad exigida sobre la arbitrariedad y/o ilegalidad que deben ser “manifiestas”. Por ilegal debe entenderse todo aquello que se opone a la ley (sentido material) y por “arbitrario” lo que responde a un criterio de falta de razonabilidad y justicia. La jurisprudencia y doctrina especializada han indicado que debe tratarse de algo “descubierto, patente, claro”, requiriéndose que los vicios citados sean inequívocos, ciertos, notorios ineludibles.

Vale recordar que estas exigencias se encuentran establecidas en la Ley de Amparo N° 16.986, que en su artículo 1 dispone que, para la procedencia de la acción, el acto cuestionado debe ser manifiestamente ilegal o manifiestamente arbitrario, es decir basta una de estas razones, para la viabilidad de la acción (Sagües, Néstor Pedro “Derecho Penal Constitucional, Acción de Amparo” 4ta. ed. Ampliada, T3, pág. 117, Ed. Astrea, Bs As., 1995).

Ahora bien, con relación a la medida cautelar solicitada, corresponde tener presente la normativa prevista en la ley N° 26.854, legislación específica que regula las medidas cautelares en las causas en las que sea parte o interviniente el Estado Nacional, más precisamente su art. 1, el cual regula el ámbito de aplicación, estableciendo precisamente lo siguiente: *“Las pretensiones cautelares postuladas contra toda actuación u omisión del Estado Nacional o sus entes descentralizados, o solicitadas por éstos se rigen por las disposiciones de la presente ley”*.

Tal normativa establece, específicamente, tres tipos de medidas cautelares, siendo las mismas, la suspensión de los efectos del acto administrativo, medida de contenido positivo y medidas de no innovar, como así también alteró la regla tradicional de unilateralidad e introdujo un “informe previo” el cual deberá ser requerido por el juez a la autoridad demandada,





para que en un plazo de cinco días produzca el informe que dé cuenta del interés público comprometido por la solicitud **[1]**.

Con la presentación de dicho informe, la parte demandada podrá expedirse acerca de las condiciones de admisibilidad y procedencia de la medida solicitada y en esa oportunidad acompañar las constancias documentales que considere pertinente (art. 4 inc. 1 Ley 26.854).

Asimismo, teniendo presentes los términos en los que el actor requiere la medida cautelar interina, corresponde resaltar que la misma se encuentra prevista en el art. 4 inc. 1) tercer párrafo de la Ley 26.854. Dicho precepto legal establece que cuando circunstancias graves y objetivamente impostergables lo justificaran, el juez o tribunal podrá dictar una medida interina, cuya eficacia se extenderá hasta el momento de la presentación del informe o del vencimiento del plazo fijado para su producción.

Ergo, atento lo expresado en el presente dictamen, considero que V.S. resulta competente para el tratamiento de la acción de autos (art. 2 inc. 6º de la ley 48). Asimismo, teniendo en cuenta la naturaleza del objeto solicitado que en caso de considerar V.S. la viabilidad de la acción de amparo pretendida, se proceda escuchar a la parte demandada en los términos del art. 8 de la Ley 16.986; debiéndose tener presente, respecto de la medida cautelar solicitada, los términos previstos en la Ley N° 26.854. Así dictamino.

[1] Ley 26.854 Art. 4 inc.1.- Solicitada la medida cautelar, el juez, previo a resolver, deberá requerir a la autoridad pública demandada que, dentro del plazo de cinco (5) días, produzca un informe que dé cuenta del interés público comprometido por la solicitud. Con la presentación del informe, la parte demandada podrá expedirse acerca de las condiciones de admisibilidad y procedencia de la medida solicitada y acompañará las constancias documentales que considere pertinentes. Según la índole de la pretensión el juez o tribunal podrá ordenar una vista al Ministerio Público.

